



***Aspectos relevantes de la
Reforma Fiscal para el
año 2007.***

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA FISCAL PARA EL AÑO 2007.

Ley de Ingresos de la Federación

Se otorgan estímulos fiscales en el impuesto al activo

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de las inversiones realizadas en bienes de activo fijo contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse

Fundamento legal: artículo 16 fracción I de la LIF

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales consistente en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio. Para estos efectos, el Ejecutivo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2007, atendiendo a la disponibilidad presupuestal determinará las características de los beneficiarios de dicho estímulo.

Fundamento legal: artículo 16 fracción X I de la LIF

Nuevo estímulo fiscal para los contribuyentes cumplidos que dictaminen

Se crea un estímulo fiscal aplicable para los contribuyentes cumplidos que dictaminen siempre que conforme al dictamen de sus estados financieros, se determine que durante el ejercicio de 2007 el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la obligación de presentar todas sus declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y que pagó los montos que le correspondieron en dichas declaraciones, El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.5 por ciento sobre el resultado fiscal o utilidad gravable de 2007.

En el caso que se hayan presentado las declaraciones y realizado los pagos en tiempo y forma con diferencias que no hayan excedido del 5 por ciento en cada uno de los mismos, el contribuyente tendrá derecho a un

estímulo fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar el 0.25 por ciento al resultado fiscal o utilidad gravable del 2007.

El estímulo mencionado se aplicará exclusivamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007 a cargo del contribuyente, mediante declaración complementaria, o bien podrá compensarse, pero en ningún caso dará lugar a devolución.

Fundamento legal: artículo 16 fracción X de la LIF

Se establece la posibilidad de condonar créditos fiscales de 2003 y anteriores

Con el fin de favorecer la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para condonar créditos fiscales derivados de contribuciones, cuotas compensatorias, sus accesorios, así como multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas de pago, para lo cual se establecen diversos parámetros y requisitos entre los que están los siguientes:

- La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente.
- Las contribuciones federales deben haber sido causadas antes del 1o. de enero de 2003 y la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, multas y gastos de ejecución.
- La condonación procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes.
- Para solicitar la condonación, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada.
- No se condonarán adeudos fiscales por infracciones por las cuales exista auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o sentencia condenatoria en materia penal.

Fundamento legal: artículo Séptimo Transitorio de la LIF

Condonación de multas de 2007



Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2007, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, excepción las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, se reducirán en 50 por ciento siempre que se paguen dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Fundamento legal: artículo Séptimo Transitorio fracc. IX de la LIF

Información de deudores fiscales a las sociedades de información crediticia

A partir del 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará a las sociedades de información crediticia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales que, a la fecha citada no hayan sido pagados ni garantizados en los plazos y términos legales así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos establecidos.

Fundamento legal: artículo Séptimo Transitorio de la LIF

Código Fiscal de la Federación

Solicitud de Firma Electrónica al momento de inscribirse en el RFC

Con el fin de que las personas físicas y morales que deben presentar declaraciones periódicas y que deben expedir comprobantes por las actividades que realizan, con su firma electrónica, las cual es necesaria para que cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, se establece que dichos contribuyentes soliciten su certificado de firma electrónica en el momento en que se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo a los socios y accionistas de las personas morales, excepto los miembros de las personas morales con fines no lucrativos.

Fundamento legal: artículo 27 del CFF

Grabación o microfilmación de la contabilidad de contribuyentes que no

dictaminen

Se establece como una facilidad la posibilidad de que el SAT autorice a los contribuyentes que no dictaminen sus estados financieros grabar o microfilmear parte de su contabilidad cumpliendo con ciertos requisitos.

Fundamento legal: Artículo 30 del CFF

Requisitos que deben reunir las consultas que hagan los particulares a las autoridades fiscales

Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad sólo está obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad pueda emitir una respuesta al respecto.
- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a que se presentó la consulta.
- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones o hechos a que se refiera la consulta.

Las respuestas a las consultas no son obligatorias y los contribuyentes podrán impugnar las resoluciones en las que se aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Esta reforma tiene como fin evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar el principio de autodeterminación de las contribuciones.

Fundamento legal: artículo 34 del CFF

Comprobación de la existencia de pérdidas fiscales que se amortizan

Cuando las autoridades fiscales estén revisando algún ejercicio fiscal en el que se hayan disminuido pérdidas de ejercicios anteriores, los contribuyentes deben proporcionar los documentos que prueben el origen

y procedencia de la citada pérdida sin que se considere que se inicia un nuevo acto de fiscalización.

Fundamento legal: artículo 42 del CFF

Reposición de visitas domiciliarias cuando se hayan cometido violaciones durante las mismas

Cuando en las actas de las visitas domiciliarias y otros documentos relacionados se observe que el procedimiento de revisión o determinación de impuestos no se ajustó a las normas aplicables y con ello se pudiera afectar la legalidad del crédito fiscal que se haya determinado, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reiniciar el procedimiento, a partir de la violación cometida.

Lo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Fundamento legal: artículo 46 fracción VIII del CFF

Límites para ordenar visitas domiciliarias a un mismo contribuyente

Con el fin de dar seguridad jurídica a los particulares, se establece con claridad que una vez que algún contribuyente ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva revisión, salvo que se hayan comprobado hechos diferentes los cuales deben estar bien sustentados por ejemplo en información, o documentos de terceros o en datos aportados por otras personas en las declaraciones complementarias que presenten.

Una vez que haya concluida una visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden.

De esa manera se regula la actuación de la autoridad fiscal, que está obligada en los casos que se señalan a motivar sus facultades y estará impedida para molestar de nueva cuenta al particular afectado.

Fundamento legal: artículo 46 último párrafo del CFF

Suspensión del plazo de duración de la visita por reposición de la misma



Se aclara que cuando se reponga el procedimiento por no haberse ajustado a derecho el plazo de duración de la visita se suspenderá a partir de que se le informe al contribuyente de la reposición.

La suspensión no podrá exceder de dos meses.

Fundamento legal: artículo 46-A fracción V del CFF

Revisión de pagos provisionales y mensuales para contribuyentes dictaminados

Se establece que las autoridades fiscales pueden revisar directamente los pagos provisionales o mensuales que no estén comprendidos en el dictamen, es decir, ejercer sus facultades de comprobación sin seguir el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en pagos provisionales y mensuales presentados con posterioridad a dicho dictamen.

Fundamento legal: artículo 52-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación

Reducción de multas por omisión de contribuciones determinadas por las autoridades

Con el fin de fomentar el cumplimiento voluntario del pago de contribuciones omitidas determinadas por las autoridades fiscales, se disminuyen las multas que estaban previstas entre el 75% al 100%, para quedar entre 55% al 75%.

Fundamento legal: artículo 76 del CFF

Ley del Impuesto sobre la Renta

Modificaciones para los contribuyentes del sector primario (agrícola, ganadero, silvícola y pesca)



- Se disminuye el porcentaje de reducción del impuesto sobre la renta del 42.86% al 32.14 %, con lo cual la tasa efectiva de ISR para el sector primario será del 19%.
- Las personas morales del sector primario calcularán el impuesto por dividendos aplicando el factor de 1.2346 y la tasa del 28% con una reducción del 32.14%.

Fundamento legal: artículo 11 y 81 de la LISR

Se establecen las reglas para la deducción de las pérdidas y otras disposiciones en el caso de fideicomisos empresariales

En materia de fideicomisos se hacen las siguientes precisiones:

- Los fideicomisarios deben acumular a sus demás ingresos, la parte del resultado fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso
- Las pérdidas obtenidas por las actividades del fideicomiso empresarial se acreditarán contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fideicomiso.
- Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de las mismas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda.

Fundamento legal: artículo 13 de la LISR

Se reduce el porcentaje de deducción por consumos en restaurante

Se modifica el monto máximo que se puede deducir por consumos en restaurantes de 25% al 12.5%, del total de los consumos. Asimismo se mantiene la posibilidad de deducir el 100% cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley.

Esta medida tiene por objeto limitar la deducción únicamente para aquellos gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, continúa el requisito de que el pago de los citados gastos se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizado por el SAT.

Fundamento legal: artículo 32 fracción XX de la LISR

Se reduce el monto de deducción por la compra de automóviles

Se modifica el monto que tienen como límite los contribuyentes para deducir las inversiones en automóviles de \$300,000.00 a \$175,000.00. Esta disminución permitirá continuar con la deducción de automóviles para el desarrollo de las actividades y, al mismo tiempo, acotar la deducción de automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las actividades económicas de los contribuyentes.

Dentro de esa cantidad se podrá continuar con la deducción en la totalidad de vehículos compactos y semicompactos y, en su caso se podrán deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor o de lujo, con lo que se fortalece y protege la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

Fundamento legal: artículo 42 fracción II de la LISR

Deducción de pérdidas fiscales

Se establece que cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y la suma de sus ingresos de los últimos tres ejercicios hayan sido menores a esas pérdidas, dicha sociedad sólo pueda deducir las pérdidas de ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas.

Asimismo, para aquellas sociedades cuyo cambio de socios o accionistas no obedece a prácticas fiscales indebidas, se permite que disminuyan las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a cualquier giro, siempre que sean sociedades que efectivamente obtengan ingresos y no sociedades que realicen operaciones con el objeto exclusivo de erosionar o reducir la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 63 de la LISR

Requisitos para que proceda la exención por la venta de casa habitación

Se establece que la enajenación o venta de la casa habitación del contribuyente, está exenta del impuesto sobre la renta siempre que el precio por la venta no exceda de un 1'500,000 (un millón quinientas mil) unidades de inversión y la operación se realice ante Notario o fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional tomando las deducciones que corresponda en la parte proporcional que quede gravada. El cálculo y entero del pago provisional se realizará por el Notario o fedatario público.

Esta limitante no se aplicará cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación.

Esta exención no se aplicará para la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas por un contribuyente durante el mismo año de calendario.

Esta medida tiene por objetivo apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble con la finalidad de habitar en el mismo y evitar un demérito en su ingreso que obtengan por la enajenación de dicho bien, asimismo se evita que algunas personas se aprovechen de esta exención cuando enajenan inmuebles con fines de especulación comercial y no con un ánimo de utilizarlos como vivienda.

Fundamento legal: artículo 109 fracción XV inciso a) de la LISR

Se incrementa el monto por el cual los asalariados no están obligados a presentar declaración anual

Como medida de simplificación, se incrementa de \$300,000.00 a \$400,000.00 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual.

Asimismo se establece que no estarán obligados a presentar declaración anual las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios e intereses, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos

por intereses reales no excedan de \$100,000.00.

Fundamento legal: artículos 116 y 175 de la LISR

Ley del Impuesto al activo

Reducción de la tasa del impuesto

Se reduce del 1.8% al 1.25% la tasa que se aplica para el cálculo del impuesto anual o del ejercicio, esto en congruencia con la eliminación de la deducción de deudas para determinar la base del impuesto.

Fundamento legal: artículo 2 de la Ley del IA

Se elimina la deducción de deudas para calcular la base del impuesto

Con el objeto de fortalecer y sostener la finalidad que dio origen a la creación del impuesto al activo de ser un gravamen complementario del impuesto sobre la renta, se elimina la posibilidad de deducir las deudas para determinar la base del impuesto.

En el caso de los pagos provisionales que se deban efectuar en el 2007, los mismos se calcularán tomando en cuenta el impuesto del ejercicio inmediato anterior, pero este deberá calcular sin deducir las deudas correspondientes al mismo.

Lo anterior modificación se hace debido el impuesto al activo ha dejado de cumplir con su finalidad primordial de complementar al impuesto sobre la renta, ya que por la deducción de las deudas se reduce y en ocasiones se deja de pagar el citado impuesto al activo no obstante tampoco se pague impuesto sobre la renta por determinar pérdidas fiscales.

Fundamento legal: artículo 5 y séptimo transitorio de la IA

Cálculo del impuesto con base en el del cuarto ejercicio anterior

Se establece que los contribuyentes que opten por calcular el impuesto al activo con base en el que hayan determinado en el cuarto ejercicio

inmediato anterior, no podrán deducir las deudas que se hayan tenido en ese ejercicio.

Conforme a lo anterior, continúa el beneficio, de poder calcular el impuesto con base en el cuarto ejercicio anterior lo cual permite que se haga utilizando una base menor, pero en congruencia con la derogación del artículo 5 de la ley, también se elimina la deducción de deudas.

Fundamento legal: artículo 5-A de la IA

Si usted tiene cualquier duda estamos a sus ordenes para explicar de forma particular las consecuencias que estas disposiciones pudieran tener en su empresa.

Rocha Monasterio.